



RESOLUCION N. 03082

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, Resolución 541 de 1994, Decreto 357 de 1997, Resolución 1138 de 2013, el Decreto 1076 de 2015, lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 00337 del 14 de abril de 2016, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, impuso a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, identificada con NIT 860.013.720-1, medida preventiva de suspensión de actividades constructivas al interior de la Ronda del Canal Sucre a la altura de los predios ubicados en Transversal 2 No. 40 A – 73 y Calle 40 A Bis No. 3 – 80 de esta ciudad; por la ocupación del cauce del canal Sucre y por el aprovechamiento forestal no autorizado en los citados predios.

Que con Resolución 2229 del 14 de diciembre de 2016, se levantó la medida preventiva impuesta por Resolución 337 de 2016; el citado acto administrativo fue comunicado al señor JUAN MANUEL SABOGAL SABOGAL, el día 14 de diciembre de 2016, en su condición de apoderado de PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

Que con Auto 0641 de 23 de abril de 2017, esta Autoridad dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA identificada con NIT 860.013.720-1, en calidad de presunta infractora ambiental, con ocasión de las obras evidenciadas en la Transversal 2 No. 40 A-73 y Calle 40 A bis No. 3-80 de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 10 de mayo de 2017, de manera personal al Abogado Santiago Pinilla Valdivieso, identificado con cedula 13.873.393 y con Tarjeta Profesional 144946 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Universidad Javeriana conforme escritura pública No. 6119 otorgada en la Notaria 38 del círculo de



Bogotá; el mencionado Auto quedo en firme el 11 de mayo de 2017, y publicado en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 11 de mayo de 2017.

Que a través de documento identificado con radicación No. 2017EE85308 del 11 de mayo de 2017, se comunicó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador Delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través de Auto 04296 del 23 de noviembre de 2017 la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos en contra de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, identificada con NIT 860.013.720-1.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de noviembre de 2017 al abogado Santiago José Pinilla Valdivieso identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.393 de Bucaramanga, en calidad de apoderado de la mencionada sociedad, quedando en firme el 27 de noviembre de 2017.

Que mediante documento identificado con radicación 2017ER250599 del 11 de diciembre de 2017, el apoderado de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, JUAN MANUEL SABOGAL SABOGAL, presentó descargos frente a lo dispuesto en el Auto 04296 de 2017.

Que los descargos fueron presentados encontrándose dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho término es diez (10) días hábiles para presentarlos inició el 27 de noviembre de 2017 y finalizó el 11 de diciembre del mismo año.

Que a través de Auto 02041 de 26 de abril del 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente decreto pruebas.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de mayo de 2018, al señor JUAN MANUEL SABOGAL S., en calidad de apoderado de la investigada.

Que, agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta Autoridad se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor, labor que se desarrollará de la siguiente manera:



II. FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

DEL PROCEDIMIENTO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se puede iniciar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva.

Que mediante Concepto Técnico No. 01352 del 14 de abril del 2016, se efectuó visita técnica a los predios ubicados en la Transversal 2 No 40 A -73 y Calle 40 A bis No 3-80, donde se evidenció el desarrollo de actividades constructivas por parte de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, en el margen izquierdo del Canal Sucre y la ocupación del cauce del mismo, actividades de aprovechamiento forestal no autorizado, entre otras conductas.



Que en el presente caso, la actuación se inició con Auto 0641 de 23 de abril de 2017 y a consecuencia de la medida preventiva impuesta con la Resolución 00337 del 14 de abril de 2016.

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se prosiguió con la etapa de formulación de cargos mediante el Auto 04296 del 23 de noviembre de 2017; respecto a las infracciones evidenciadas con ocasión de las actividades realizadas por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA en la Transversal 2 No 40 A -73 y Calle 40 A bis No 3-80 de esta ciudad.

Que, la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, presentó escrito de descargos mediante documento identificado con radicación 2017ER250599 del 11 de diciembre de 2017, frente a lo dispuesto en el Auto 04296 de 2017, encontrándose dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho término es diez (10) días hábiles para presentarlos, el cual inició el 27 de noviembre de 2017 y finalizó el 11 de diciembre del mismo año. Así mismo solicitó práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 04169 de 21 de noviembre de 2017, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales que obran en el expediente SDA-08-2016-700:

- Acta de visita de fecha 29 de marzo de 2016
- Acta de visita de fecha 8 de abril de 2016.
- Concepto Técnico No. 01352 del 14 de abril de 2016,
- Acta de Imposición de Sello de 15 de abril de 2016.
- Resolución 00337 del 14 de abril de 2016, mediante el cual se impone medida preventiva.
- Concepto Técnico 06953 del 29 de septiembre de 2016, mediante el cual se analiza la solicitud de levantamiento de medida preventiva.
- Resolución No. 02229 de 14 de diciembre de 2016 por la cual se Levanta una Medida Preventiva.
- Comunicación de la Pontificia Universidad Javeriana, dirigida a la Secretaria Distrital de Ambiente e identificada con radicación 2016ER59801 de fecha 15 de abril de 2016.
- Registro fotográfico del momento en el que se retiró el material acopiado en las zonas verdes.
- Radicación y apartes relevantes del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, radicado ante la Secretaria Distrital de Ambiente el día 02 de junio de 2016.
- Plano de reubicación de 13 individuos arbóreos.
- Acta de reunión de la Secretaria Distrital de Ambiente realizada el día 28 de octubre de 2016.



Que la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, en relación con lo dispuesto en el Auto 04169 de 21 de noviembre de 2017 no interpuso recurso de reposición.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 04296 del 23 de noviembre de 2017 y, en caso de que se concluya que la investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También le ordena al Estado colombiano prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.



Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado: *“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”



Que en el Artículo 6° se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*



2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

Que el presente procedimiento se adelantó por las actividades realizadas en desarrollo del Plan de regularización y manejo PUJ “Proyecto Alameda-Canchas de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, tales como; ocupación del cauce del canal de Sucre sin concesión, permitir material de arrastre en el referido canal, no adoptar las Guías de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y por el aprovechamiento silvicultural sin autorización de la Autoridad competente.

Las anteriores conductas descritas constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 del 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)*

Que luego, constatada, como estaba, la ocurrencia de una situación constitutiva de infracción ambiental, esta Autoridad procedió a formular cuatro cargos en contra de la presunta infractora, es decir, contra la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

Que de otra parte, vale la pena recordar que conforme con el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*



Que concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *"en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*.

Que en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó: *"(...) Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de/a conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente.

Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que en ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuarla presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña.

Que en efecto, el artículo octavo (8°) de la Ley 1333 de 2009 establece:

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Que la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de contradicción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la de los descargos, pues en esta etapa el presunto infractor hace uso del derecho a la defensa y de audiencia, expresando sus



argumentos, anexando sus pruebas, solicitando la práctica de las que estime conveniente para probar sus alegaciones y controvertir la cadena argumentativa de la autoridad ambiental.

IV. VALORACION PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, identificada con NIT. 860.013-720-1, ubicada en la Carrera 7 No. 40 – 62 de esta ciudad; respecto de los cargos imputados a través del Auto No. 04296 del 23 de noviembre de 2017, a la luz de las normas que le regulan y que se han considerado vulneradas.

Que, en ese sentido, la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA desarrolla su defensa en tres momentos, argumentando sus consideraciones frente a los descargos frente a los cargos formulados y posteriormente sobre la ausencia de dolo, y vulneración al debido proceso y legalidad; así como por las causales de atenuación; por lo que se procederá a resolver en ese mismo orden

En cuanto al cargo primero:

“Cargo Primero: *Por construir una obra consistente en estructura de madera de aproximadamente 4 metros de ancho, por 76.9 metros de longitud, para el tránsito de personal y material de obra, soportada sobre el hombro del canal sucre y postes metálicos al interior del mismo, ocupando el cauce del canal sucre sin contar con permiso de ocupación de cauce emitido por la autoridad ambiental competente ;por incumplir la obligación de someter a aprobación de esta Autoridad ambiental todos los estudios, planos y trabajos necesarios para la utilización de las aguas del cauce del Canal Sucre cuerpos y sustancias solidas tales como sacos de tierra, incumpliendo con estas conductas lo señalado en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6, 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974.*

Normatividad vulnerada:

Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.12.1 Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente ...”*



Decreto 2811 de 1974.

OCUPACION DE CAUCES

Artículo 102.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

(...)

Artículo 132.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Descargos presentados:

INSTALACIÓN DE UNA ESTRUCTURA DE MADERA

La estructura temporal de madera que se instaló en el Canal Sucre correspondía a un sistema de protección del canal, conformado por camillas en madera soportadas parcialmente en andamios metálicos, mientras se realizaba la construcción de un muro de contención para asegurar la estabilidad de los terrenos colindantes a la avenida circunvalar y el Canal Sucre, teniendo en cuenta que por varios años se habían presentado deslizamientos que ponían en riesgo la estabilidad del sector (...)

ADECUACION DE UN DIQUE DE CONTENCION CON SACOS DE TIERRA

Frente al presunto incumplimiento como consecuencia de la adecuación de un dique con sacos de tierra, la SDA debe tener en cuenta que dichos sacos no fueron dispuestos por la PUJ, ni corresponden a la ejecución del proyecto “Alameda Canchas”.

Lo elementos fueron puestos como parte de las intervenciones relacionadas con el mantenimiento que realiza la EAAB y tenemos conocimiento que se realizaron con el fin de direccionar el agua y evitar fisuras y filtraciones que pusieran en peligro la estabilidad del cauce, como consecuencia de las solicitudes hechas por esta Universidad para evitar el fracturamiento de las paredes y losas de piso del canal, entre otras razones (...)

En cuanto al cargo segundo:

Cargo Segundo: *Por no adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción al no instalar el cerramiento de la obra previo al inicio de las actividades por no implementar las medidas de protección de los individuos arbóreos, por disponer y*



acopiar materiales sobre suelo blando y zonas verdes y no implementar medidas de mitigación y prevención de afectaciones de residuos; así mismo, por no instalar el cerramiento correspondiente en el cuerpo de agua del canal sucre para evitar el aporte de sedimentos; y por último ,por no adecuar un espacio para disposición y separación de residuos sólidos, incumpliendo con estas conductas las obligaciones consagradas en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción ,en el proyecto Plan de Regularización y manejo PUJ "Proyecto Alameda-Canchas. desarrollado en la Transversal 2No 40A -73 y Calle 40 A bis No 3- 80, específicamente las obligaciones señaladas en el punto 1.1 Capítulo 2, punto 1.5 Capítulo 2 y Punto 2.4del Capítulo 2 de la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción, y que son de obligatorio cumplimiento conforme el artículo 5 de la Resolución 1138 de 2013.

Normatividad vulnerada:

Resolución 1138 de 2013

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.

Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción

CAPÍTULO 2

ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

1.1 CERRAMIENTO

(...)

El cerramiento del predio donde se realizarán las actividades constructivas debe ser instalado previo al inicio de las actividades, unicolor y por ningún motivo poseerá publicidad alusiva al proyecto que se está desarrollando o a la constructora que desarrolla el proyecto (...)



1.5 MANEJO AMBIENTAL

Una vez el ejecutor y/o promotor, o cualquiera que haga sus veces en el proyecto de construcción, cuente con la licencia y con los permisos correspondientes, debe implementar las estrategias de manejo ambiental diseñadas durante la etapa de planeación y las demás que considere oportunas, para cada uno de los recursos existentes en el área donde se desarrolle el proyecto, (...)

2.4 MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS *Las medidas de manejo de residuos sólidos están orientadas al mantenimiento del estado de limpieza de la obra para darles a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental³⁶, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final; esto con el objetivo de aumentar productividad sin trasladar externalidades negativas al medio ambiente, la salubridad y al espacio público. A continuación, se relaciona el manejo ambiental por tipo de residuo sólido identificado.*

Descargos presentados:

LA UNIVERSIDAD JAVERIANA NO INCUMPLIO LA GUIA DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCION

(...)

i) Ausencia de cerramiento de la obra

La obra contaba con un cerramiento a lo largo de todo el costado oriental que cumplía con la normativa ambiental vigente, el cual fue instalado de manera previa al inicio de actividades. (...) El proyecto no contaba con cerramiento hacia el interior de la zona (costado occidental del proyecto), teniendo en cuenta que se trata del área de propiedad privada.

(...)

ii) No implementación de protección de individuos arbóreos

Uno de los objetivos de la obra es de mantener los individuos arbóreos. (...) En este punto es imperativo aclarar que la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción no establece de manera específica que la protección de los individuos deba hacerse de manera específica (sic). Es por eso que, para la Universidad Javeriana, la protección inicial



se dio de manera que ninguna de las actividades de la obra tuviera interacción alguna o efecto alguno con los árboles cercanos, situación que fue debidamente garantizada.

(...)

iii) Disposición y acopio de material sobre suelo blando y zonas verdes y no implementación de medidas de mitigación, prevención de afectación y residuos.

(...) el material que se evidenció en la visita de 8 de abril correspondía a materiales duros resultantes de remover las estructuras deportivas de 4 canchas de tejo y 2 canchas de basquetbol. Todo este material fue retirado de las zonas verdes inmediatamente.

Adicionalmente todos los residuos temporales eran cubiertos con material de polietileno con el fin de evitar la emisión de partículas.

iv) No instalar el cerramiento correspondiente al cuerpo de agua, el aislamiento del cuerpo de agua estaba dado con la estructura temporal de tipo liviana que se implementó con camillas de madera de parales metálicos. Esta estructura temporal se consideró más efectiva que la instalación de una polisombra, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la experiencia de la PUJ, la polisombra no ofrece las condiciones de protección suficientes para evitar eventuales caídas de material de construcción al canal en una pendiente tan alta como la existente en el costado oriental del canal (...)

vi) No adecuar un espacio para disposición y separación de residuos sólidos.

(...) A este respecto debemos manifestar que todos los residuos sólidos eran reutilizados. Sin embargo, mientras se hacía proceso de reutilización, los residuos se disponían en un lugar dispuesto para este fin, protegido con polietileno de manera que no se genera emisión de partículas, ni arrastre de material. Posteriormente el material era reutilizado con el fin de garantizar su aprovechamiento y evitar la producción de residuos sólidos contaminantes. Este espacio estaba señalado y rotulado de conformidad con lo establecido por la Guía Ambiental (...)"

En cuanto al cargo tercero:

Cargo Tercero: *Por no contar dentro de los límites del inmueble ubicado en la Transversal 2 No 40 A – 73 y calle 40 A bis No 3-80 donde se adelanta el proyecto “plan de regularización y manejo PJU “Proyecto Alameda -Canchas “, con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, y permitir el arrastre de material fuera de esos límites afectando el espacio público, vulnerando con esta omisión lo consagrado en el artículo 2*

14



numeral II, sub numeral 3, literal b. de la resolución 541 de 1994 y lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 357 de 1997.

Normatividad vulnerada:

Resolución 541 de 1994

Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue 1. Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptuase algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución.

(...)

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

(...)

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

Decreto 357 de 1997.

Artículo 2º.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.



Descargos presentados:

LA UNIVERSIDAD JAVERIANA NO INCUMPLIO LAS NORMAS AMBIENTALES EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE LAVADO DE VEHICULOS.

(...) se debe tener en cuenta que la Universidad Javeriana tomo todas las medidas para controlar y mitigar el arrastre de material hacia la vía (Carrera 5ª o Transversal 2ª) por medio de lavado de llantas de los vehículos y maquinaria que entra y sale de la obra. Así mismo, se procedió a implementar las acciones para cuidar la red de alcantarillado de la vía y permitir la limpieza de la misma.

(...)

En cuanto al cargo cuarto:

Cargo Cuarto: *Por aprovechar individuos arbóreos ubicados en el predio de la realización de la obra privada denominada “Plan de Regularización y manejo PUJ “Proyecto Alameda-Canchas”, sin contar con permiso para el manejo silvicultural en espacio privado emitido por autoridad competente, incumpliendo con esta conducta lo previsto en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los procedimientos previstos en los artículos 10 y 12 del Decreto 531 de 2010.”*

Normatividad vulnerada:

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.*

(...)



Decreto 531 de 2010.

PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 10°.- Otorgamiento de permisos y autorizaciones. La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: a. Cuando el arbolado urbano esté a punto de caer, generando amenaza para la vida de las personas o sus bienes, se tramitará la solicitud de manera inmediata emitiendo el respectivo concepto técnico de atención de emergencias silviculturales. b. Cuando la causa de intervención sea por razones de su ubicación, estado físico y/o sanitario, o porque estén causando perjuicio a la estabilización de los suelos, canales de agua o infraestructura se emitirá el respectivo concepto técnico de manejo silvicultural. c. Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el acto administrativo autorizando la intervención.

(...)

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que, la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Descargos presentados:

LA UNIVERSIDAD JAVERIANA NO HIZO APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBOREOS SIN CONTAR CON PERMISO DE MANEJO SILVICULTURAL.

(...) la SDA establece que se evidencia acopio de material vegetal cortado, que corresponde a troncos de madera de individuos arbóreos, los cuales se presume son producto de la tala de árboles en el predio.



Frente a este presunto incumplimiento, nos permitimos señalar que dicho hecho no se configuró. La PUJ no realizó ninguna actividad de tala de árboles, si no que procedió a reubicar 13 individuos arbóreos.

(...)

Ahora bien, la única acción de tala que se realizó consistió en la remoción de 7 arbustos de menos de 10 centímetros de diámetro, 2 acacias, 1 araucaria, y la eliminación de materas de barro que contenían plantas ornamentales que circundaban el andén que existía y era colindante con el Canal de Sucre.

(...) Sin embargo con el fin de compensar la remoción de los arbustos y los 3 árboles, la misma PUJ procedió a hacer la reforestación correspondiente en otras áreas de la misma Universidad.

(...)

Teniendo en cuenta lo dicho, comprendemos que a pesar de que en principio se actuó sin la autorización de la autoridad ambiental, la PUJ procedió inmediatamente a resarcir el posible impacto ambiental que se hubiese causado con la remoción de arbustos y árboles, como iniciativa propia de la Universidad y con el fin de evitar cualquier perjuicio al medio ambiente compensando cualquier posible impacto que se hubiese causado.

Por otro lado, frente a la presencia de material que la SDA presume obedeció a una tala sin autorización, nos permitimos establecer que el material que se evidenció no corresponde a una tala ilegal de árboles como malo lo presume esta Secretaría. Ante esto, la SDA debe tener en cuenta que en la Universidad Javeriana anualmente se presentan diversas caídas de árboles que generan emergencias o peligro para la comunidad educativa y que deben ser retirados de inmediato.

Además, en el pasado la Universidad Javeriana ha contado con permisos de aprovechamiento forestal como el emitido mediante Resolución 0315 de 2012.

Que, para el caso en particular la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, en su escrito de descargos también expuso los siguientes argumentos:

LA UNIVERSIDAD JAVERIANA NO ACTUO DOLOSAMENTE COMO SE SEÑALA EN EL AUTO NO. 4296 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.



En el Auto No. 4296 de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la SDA afirma que las presuntas infracciones ambientales cometidas por la Universidad Javeriana se imputan a título de dolo porque el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que en materia ambiental se presume el dolo del infractor.

(...)

Los presuntos incumplimientos que pretende endilgar la SDA, no corresponden con la realidad fáctica presentada y mucho menos, puede pensarse que la Universidad actuó de manera dolosa con la intención de causar daño al medio ambiente. Por el contrario, el actuar diligente, prudente y precavido de la universidad se evidencia en la implementación de la estructura para la adecuada protección del canal de sucre, el desarrollo de los proyectos de reforestación, la solicitud de permisos del caso para el aprovechamiento de otras especies arbóreas, el cumplimiento irrestricto de la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y la adecuación de elementos para evitar el arrastre de material y el adecuado manejo de las aguas provenientes del lavado de llantas.

Por lo anterior, no existe evidencia alguna que permita a esta Secretaría endilgar responsabilidad a título de dolo a la Universidad Javeriana y por el contrario, toda la evidencia presentada por esta institución permite concluir que se ha actuado de buena fe, con el convencimiento en el acatamiento de las normas ambientales, siguiendo minuciosamente cada una de las recomendaciones hechas por la SDA en el curso del proceso constructivo y optando por las alternativas que menor impacto pudiesen tener.

(...)

EL AUTO 4296 DE 2017 CARECE DE SUSTENTO PROBATORIO PARA FORMULAR CARGOS VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD.

El Auto 4296 de 2017 formuló cargos en contra de la Universidad Javeriana por presuntas infracciones ambientales. El Auto en mención presenta como sustento probatorio el concepto técnico 1352 de 14 de abril de 2016 que a su vez está basado en los informes de la visita del 29 de marzo y 8 de abril de 2016.

Es con base en los argumentos presentados por el informe técnico que la SDA concluye que existieron unas presuntas infracciones ambientales. Sin embargo, la Secretaria ignora por completo el hecho de que existan actas de visita posteriores, específicamente de mayo, junio y octubre de 2016, que reposan en el expediente.

(...)



Teniendo en cuenta lo anterior, la SDA formula unos cargos sin contar con el sustento probatorio suficiente e idóneo e ignorando las actas de visita posteriores, con lo cual se constituye una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política. (...) En este sentido, la omisión de la Secretaría y la inconducencia de la prueba constituida por el concepto técnico 1352 de 2016, generan un grave precedente en tanto este concepto se utiliza como único elemento probatorio para presumir la ocurrencia de unas infracciones ambientales.

Lo anterior genera una grave inconsistencia entre el material probatorio y lo concluido por la Secretaría, en tanto de manera consciente decide ignorar la evidencia de cumplimiento de las obligaciones que ahora presenta como presuntamente vulneradas. Con lo anterior, se configura una falta de tipicidad en las supuestas conductas infractoras por parte de la Universidad Javeriana, atentando contra el principio del debido proceso y legalidad.

(...)

Teniendo en cuenta los diversos argumentos expuestos es posible concluir que no existe certeza de la presunta infracción causada por la Universidad Javeriana y que la Secretaría omitió toda evidencia que reposa en el expediente sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de esta institución. Lo anterior conduce necesariamente a la ocurrencia de una falsa motivación de las decisiones administrativas que se han adoptado durante el proceso sancionatorio, configurando un impedimento para adelantar el procedimiento en cuestión y vulnerando los principios de legalidad y debido proceso, razón por la cual se deben desestimar los cargos formulados.

ATENUACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Si en gracia de discusión se admitiera que existe mérito para formular los cargos que formula la SDA, esta Secretaría debe tener en cuenta que se configuran dos atenuantes de responsabilidad. (...)

Así las cosas, nos acogemos a la segunda y tercera causal de atenuación de la responsabilidad.

Frente al cargo primero nos acogemos a la segunda causal de atenuación.

Frente a los cargos segundo, tercero y cuarto nos acogemos a la tercera causal de atenuación.”



V. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante Auto No. 04169 de 21 de noviembre de 2017, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales, respecto de las cuales se realizarán las siguientes consideraciones:

- Acta de visita de fecha 29 de marzo de 2016
- Acta de visita de fecha 8 de abril de 2016.
- Concepto Técnico No. 01352 del 14 de abril de 2016,
- Acta de Imposición de Sello de 15 de abril de 2016.
- Resolución 00337 del 14 de abril de 2016, mediante el cual se impone medida preventiva.
- Concepto Técnico 06953 del 29 de septiembre de 2016, mediante el cual se analiza la solicitud de levantamiento de medida preventiva.
- Resolución No. 02229 de 14 de diciembre de 2016 por la cual se Levanta una Medida Preventiva.
- Comunicación de la Pontificia Universidad Javeriana, dirigida a la Secretaria Distrital de Ambiente e identificada con radicación 2016ER59801 de fecha 15 de abril de 2016.
- Registro fotográfico del momento en el que se retiró el material acopiado en las zonas verdes.
- Radicación y apartes relevantes del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, radicado ante la Secretaria Distrital de Ambiente el día 02 de junio de 2016.
- Plano de reubicación de 13 individuos arbóreos.
- Acta de reunión de la Secretaria Distrital de Ambiente realizada el día 28 de octubre de 2016.

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de esta forma, una vez analizados los argumentos expuestos en el escrito de descargos, es preciso indicar frente a cada una de las infracciones ambientales cometidas y de acuerdo a las cuales se formularon los cargos, así como, frente a los demás argumentos del infractor, lo siguiente:

En lo relacionado con el cargo primero:

En lo referente a la ocupación de cauce del canal Sucre, es procedente indicar que la normatividad ambiental es muy clara, por cuanto estima que se requiere autorización previa para ocupar el cauce de una corriente o depósito de agua, y no solo está definido en una sola norma, sino que lo prevé el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015. Así entonces, aun cuando la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA alegue que la estructura de madera correspondía a un sistema de protección del canal, es evidente tanto por las actas de visita



de 29 de marzo; y las de 8 y 15 de abril de 2016; el registro fotográfico de los conceptos técnicos 01352 del 14 de abril y 06953 del 29 de septiembre de 2016, expedidos por esta Autoridad; como por los diversos párrafos del escrito de descargos que efectivamente se realizó una ocupación de cauce en el canal de Sucre y esta no contó con permiso alguno, ni se conoció de trámite para la obtención del mismo ante la Autoridad competente.

Aclarando oportunamente que dicha infracción se enmarca dentro del momento en que se evidenció por parte de la Secretaría, hasta cuando la misma desapareció y permitió que se promoviera el respectivo levantamiento de medida preventiva impuesto, esto es desde el 29 de marzo de 2016 al 2 de junio del mismo año.

Por lo anterior, es preciso indicar que, al no haberse tramitado el permiso de ocupación de cauce ante la Autoridad Ambiental competente, puso en riesgo de afectación el recurso hídrico, por cuanto con el permiso citado, se busca evitar que las obras que se pretendan construir interrumpen el comportamiento natural de la fuente hídrica y evitar daños a predios contiguos, así como a los sistemas presentes.

En lo relacionado con el dique de contención con sacos de tierra, es del caso precisar que si bien la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA advierte que es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB, fue quien realizó la disposición de los sacos de tierra, no hay evidencia alguna que, permita corroborar dicha afirmación. Por lo tanto, no es claro cómo puede alegarse que fue un tercero quien realizó la conducta si las acciones desplegadas son tan evidentes en lo relacionado con la ocupación de cauce.

Que así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA por el cargo primero, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

En lo que respecta al cargo segundo:

En lo referente al incumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para la Construcción para el sector de la Construcción, es oportuno explicar que si bien la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA expuso en su escrito de descargos que obro con tal diligencia y cuidado en el desarrollo de las actividades constructivas, dejando entrever que ésta Autoridad consideró en el Concepto Técnico 01352 de 14 de abril de 2016, sobre conductas falsas o inexistentes, sin embargo, dichas situaciones quedaron plasmadas en las Actas de visita de 29 de marzo y 8 de abril del año 2016, acompañadas del respectivo registro fotográfico, el cual no permite duda alguna frente a las infracciones ambientales encontradas en el proyecto “Plan de regularización y manejo PUJ “Proyecto Alameda-Canchas”. Así entonces, no es dable por parte de la infractora desconocer su omisión en cuanto al cumplimiento de la normatividad



para el manejo de la construcción y el manejo de los residuos de construcción en el desarrollo de la mencionada obra.

Por lo anterior, es preciso indicar que el haber omitido dar cumplimiento la Guía de Manejo Ambiental para la Construcción para el sector de la Construcción, puso en riesgo de afectación los recursos naturales, pues con dicha Guía se busca mitigar y controlar el impacto negativo que se genera en el ambiente por las construcciones de obras civiles durante el ciclo de vida de la obra, como lo son el alto consumo energético, alteración del paisaje causado por la extracción de recursos naturales, contaminación del suelo y el agua a partir de la generación de residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

Que así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA por el cargo segundo, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

En lo relacionado con el cargo tercero:

Respecto a la omisión en lo relacionado con el evidente arrastre de material de la obra, por no llevar a cabo de manera previa a la salida del área, el lavado de las llantas de los vehículos y maquinaria que dejaron rastros en vía pública; esta Autoridad no tiene en duda que para el levantamiento de la medida preventiva impuesta se debió demostrar las optimización de las medidas que para ello se requerían, pero tampoco cabe duda alguna que si se presentó una omisión por parte de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, la cual se evidenció y se registró con medio fotográfico se describió en las actas de visita de 29 de marzo y 8 de abril del año 2016, acogidas en Concepto Técnico 01352 del 14 de abril.

Por lo tanto, es preciso indicar que el haber omitido cumplir con las condiciones para la ejecución de la obra, puntualmente en cuanto al material de arrastre que salga de la misma, generó riesgo de afectación, dado que por escorrentía de las aguas lluvias se puede dar su dispersión y generar una obstrucción al alcantarillado público de la ciudad, pudiendo terminar en una posible inundación en épocas de lluvia.

Que así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA por el cargo tercero, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

En lo relacionado con el cargo cuarto:

Por otro lado, en lo concerniente al aprovechamiento de individuos arbóreos es importante aclarar y precisar que la infractora en su escrito de descargos deja sin duda alguna que si



efectuó aprovechamiento de individuo arbóreo sin autorización de la Autoridad competente y con ello expone que a sabiendas de ello procuro enmendar su omisión con la siembra de más árboles. Lo evidenciado en las visitas de 29 de marzo y 8 de abril del año 2016, fue tenido en cuenta para la expedición del Concepto Técnico 01352 del 14 de abril de 2016.

Por lo tanto, al no haberse tramitado el permiso silvicultural ante la Autoridad Ambiental competente, puso en riesgo de afectación el recurso flora, pues con el referido permiso se garantiza el manejo apropiado y sostenibilidad de diversas especies, para que se optimicen los beneficios de sus servicios ambientales, sociales y económicos, junto con la prevención y mitigación de riesgos y/o daños al ambiente.

Que así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA por el cargo cuarto, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

En lo referente a los demás argumentos del infractor expuestos en el escrito de descargos, se considera:

En lo relacionado al **título de imputación de la conducta**, es importante precisar ante dicha inconformidad, lo descrito por el parágrafo del artículo primero, y parágrafo primero del artículo quinto, de la ley 1333 de 2009, que citan:

“(...) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...)”

*Parágrafo. **En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (...)”*

Artículo 5°. Infracciones. (...)”

*Parágrafo 1°. **En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (...)”* (Subrayado y negrilla aparte)

Que así mismo, vale traer a colación la sentencia C 595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, de la Honorable Corte Constitucional citada por la investigada, la cual en sus apartes indicó:

“(...) 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa



medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que, si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran



de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales...

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente. (...)

Así las cosas, la consideración efectuada por esta Autoridad ante el título de imputación endilgado a la infractora; se debió a que efectivamente se tenía conocimiento de la infracción ambiental y la cometió; diferente es que posterior a que la Autoridad Ambiental conoció de las conductas y las documento, así como también impuso medida preventiva frente a ello, la infractora procedió a sanear su conducta implementando las medidas exigidas para levantar la medida preventiva impuesta por cada infracción.

Entonces, las alegaciones de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA no tienen una brizna de razón y se alejan de la realidad que fue evidenciada y documentada. Adicional a ello a lo largo del escrito de descargos la infractora expone que, si obró fuera de Ley, pero que diligentemente y posterior a la visita de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedieron a optimizar las acciones para no seguir con las infracciones ambientales evidenciadas y descritas en el presente acto administrativo, por lo tanto; no fue imprecisa y vaga en la calificación de la conducta, pues las infracciones a la norma ambiental fueron plenamente identificadas dentro del pliego de cargos formulado, y en ningún momento se vacila respecto a la conducta ejecutada.

En lo referente a los argumentos expuestos por **vulneración del debido proceso y de legalidad sobre el sustento probatorio para formular cargos**, es del caso aclarar que dichos argumentos no son de recibo por parte de esta Autoridad, pues al evidenciar que la infractora afirma que el sustento probatorio considerado para formular cargos carecieron de sustento legal y fáctico, es procedente precisar que en lo relacionado con las pruebas que obran en el expediente SDA-08-2016-700; fueron valoradas conforme a Ley, esto es, teniendo en cuenta las reglas de conducencia, pertinencia y utilidad, con el fin de tener la



certeza y claridad sobre las conductas realizadas, que para este caso fueron contrarias a la normatividad ambiental, y así entonces, proceder con la imputación de cargos que para el caso en particular fueron cuatro y se corroboraron con los elementos probatorios recogidos a lo largo de las etapas procesales que exige la Ley; pues se ha seguido lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y demás normatividad que regula las actuaciones administrativas, y se ha obrado conforme al debido proceso y transparencia debida.

Es del caso resaltar que si bien no se desconoce que posterior a la visita efectuada por esta Autoridad, la infractora promovió las mejoras en cada una de las actividades desarrolladas con ocasión de la obra, es evidente que si incurrió en infracciones ambientales y la ley es clara, se debe proceder con el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, tal y como de manera consecuente esta Autoridad ha actuado y cumplido de manera transparente y con el respeto de la legalidad y el debido proceso, como ya se mencionó.

Carecen entonces de sustento los argumentos del infractor al contradecirse en su escrito de descargos, si afirma confesar y saber que obró distante a lo exigido por Ley y luego pretender enlodar el transparente y juicioso proceder de la administración, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, por el hecho de desconocer que su actuar conlleva a llevar la carga de las consecuencias derivadas de ello.

Respecto de las **causales de atenuación** definidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, es primordial dejar por sentado que no le es aplicable ninguna y que confesar, solo es aplicable si fue antes que la Autoridad conociera la infracción y se iniciara proceso sancionatorio, lo cual para el caso en particular no aplica; y en lo referente a la causal segunda, tampoco le es aplicable, pues la implementación de las medidas correctivas a las conductas desplegadas solo surgieron con ocasión de las observaciones y condiciones para el levantamiento de la medida preventiva impuesta por parte de esta Autoridad.

Que así las cosas, y evidenciadas las infracciones ambientales efectuadas por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, al incumplir lo dispuesto en artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6, 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974; las obligaciones señaladas en el punto 1.1 Capítulo 2, punto 1.5 Capítulo 2 y Punto 2.4 del Capítulo 2 de la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción, y que son de obligatorio cumplimiento conforme el artículo 5 de la Resolución 1138 de 2013; numeral II del subnumeral 3, del literal b del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 y lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 357 de 1997, y lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los procedimientos previstos en los artículos 10 y 12 del Decreto 531 de 2010; es procedente



establecer las circunstancias de agravación que surgieron en torno a las conductas evidenciadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, en este sentido, con las infracciones ambientales evidenciadas, se identificó para los cargos 2, 3 y 4 un agravante, puntualmente el relacionado en el numeral 8 del artículo 7 de la citada Ley, como se expone a continuación:

En lo referente a lo establecido en el Numeral 8: *“Obtener provecho económico para sí o un tercero”*; por cuanto el provecho económico se establece por evitar la inversión de las respectivas medidas para el desarrollo de la obra constructiva conforme a Ley y por evitar la inversión del trámite para la obtención del permiso de aprovechamiento silvicultural ante la autoridad competente. Cabe resaltar que fue posterior a la imposición de la medida preventiva que la investigada procedió a implementar las medidas correctivas y acorde a ley para el desarrollo de las actividades constructivas.

Que el referido agravante, será tenido en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

VII. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Configurada como está la responsabilidad de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, respecto de los cuatro cargos formulados mediante Auto 4296 de 23 de noviembre de 2017 y al no estar acreditada la existencia de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pasa esta entidad a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el



presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe de criterios No. 01915 de 8 de agosto de 2018, en el cual se consideró:

“Una vez realizado el análisis técnico jurídico de los cargos formulados, se encuentra que estos se desarrollaron dentro del marco de un mismo proyecto y que corresponden a un mismo hecho generador (manejos inadecuados en la construcción de la obra denominada proyecto Alameda -Canchas) en cuanto a la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, configurando así un riesgo de afectación sobre los recursos hídrico, flora, suelo y paisaje. Permitiendo que en razón a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se proceda a una sola valoración metodológica.

(...)

Así las cosas, en vista de las infracciones ambientales evidenciadas y realizadas por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, se procedió a efectuar la tasación de la multa, como se cita a continuación:

“TASACION DE LA MULTA

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	0
<i>Temporalidad (α)</i>	1,4863
<i>Grado de afectación ambiental (i)</i>	\$241.278.779
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0,2
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	1,0
<i>Multa</i>	\$430.335.179

Multa = \$0 + [(1,4863 * \$430'335.179) * (1+0,2) + 0] * 1.0

Multa = CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$430.335.179)

(...)



Lo anterior acorde con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulados en el Artículo primero del Auto 04296 de 23 de noviembre de 2017.”

Los valores de la multa a imponer para la PONTIFICIA UNIVERSIDA JAVERIANA, determinados en el Informe Técnico No. 01915 de 8 de agosto de 2018, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático, corresponde a un valor total de Cuatrocientos cincuenta y dos millones dos mil seiscientos veintinueve pesos M/cte. pesos M/Cte (\$430.335.179,00), el cual hace parte integral del presente acto administrativo, de conformidad con lo evaluado en el referido Informe Técnico; como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable a la PONTIFICIA UNIVERSIDA JAVERIANA, identificada con NIT. 860.013.720-1, ubicada en la Carrera 7 No. 40 – 62 de esta ciudad, del primero, segundo, tercero y cuarto cargo formulado mediante Auto No. 04296 del 23 de noviembre de 2017, por las infracciones ambientales realizadas con ocasión de las actividades constructivas de la obra privada denominada “Plan de Regularización y manejo PUJ “Proyecto Alameda-Canchas”, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la PONTIFICIA UNIVERSIDA JAVERIANA, identificada con NIT. 860.013.720-1, una multa de: Cuatrocientos cincuenta y dos millones dos mil seiscientos veintinueve pesos M/cte. pesos M/Cte (\$430.335.179,00), por los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el primero, segundo, tercero y cuarto cargo imputado; se impone por el factor de riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una



vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2016-1674.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico 01915 de 8 de agosto de 2018, como parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, identificada con NIT. 860.013.720-1, a través de su representante legal, quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 7 No. 40 – 62 y/o en la Calle 72 No. 7-82 piso 8 de esta ciudad.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación a la sancionada se hará entrega de copia simple del Informe Técnico de criterios No. 01915 de 8 de agosto de 2018 al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. -, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriado el presente acto administrativo, archívese el expediente SDA-08-2016-700, contentivo de las actuaciones adelantadas para el presente proceso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C: 1069256958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/08/2018
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/08/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/08/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------